



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-003-2010-00745-00
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA
DEMANDADO: RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el apoderado del demandado contra el auto del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se reconoció al abogado **OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA** como partidor y se concedió un término para presentar trabajo de partición, entre otras decisiones.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado del recurrente aduce la necesidad de acudir previamente a la notaría para liquidar la herencia, como quiera que los herederos procedieron de común acuerdo, siguiendo lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 902 de 1988.

Indica además que, en el expediente está acreditado que los hermanos **MURGAS ARZUAGA** son once, de los cuales dos son fallecidos y dejaron a su vez herederos. Sin embargo, resalta que en la sucesión notarial relacionada a este proceso solo concurrió el aquí demandado, es decir, que en el presente proceso solo se encuentran como herederos el demandante y el demandado, por lo que, considera que acceder a una partición por vía judicial sería pretermittir el requisito pilar para impulsar la sucesión de origen notarial y es que todos los herederos deben proceder de común acuerdo.

En ese sentido, alega que se debe agotar inicialmente la alternativa de rehacer la partición ante la Notaria Primera con la concurrencia de todos los 11 herederos. Indica que el juzgado para el efecto comunicó al Notario Primero de Valledupar a través del Oficio 0359 de 13 de marzo de 2020, visible a folio 248 del expediente principal.

De lo contrario, si se constata que no hay voluntad de los 11 interesados en culminar el trámite rehaciendo la partición, corresponde radicar nueva demanda de sucesión, cuestión que ya se intentó ante el Juzgado con el radicado 20001-31-001-2020-00167-00, la cual fue inadmitida.

Aunado a lo anterior, sostiene que rehacer la petición de manera oficiosa es improcedente, por cuanto, manifiesta que estamos en un proceso declarativo que ya culminó, mientras que, el de sucesión es de naturaleza liquidataria.

Adicionalmente, expresa que los jueces de familia solo conocen, respecto de la función notarial, los casos contemplados en los artículos 16-15 y 22-4 del CGP.

De igual forma, manifiesta que para poder rehacer la partición, se debe presentar un inventario de los bienes relictos del causante, en aras de verificar los bienes que se encuentran en cabeza del mismo, como lo dispone el artículo 489-5 en concordancia con el 444 del CGP.

Finalmente, esboza que en el proceso de petición de herencia el actor no cumplió con la carga procesal de solicitar, con pretensiones acumuladas la nulidad de la escritura 1654 de 28 de julio de 2000 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar y/o la cancelación de sus registros y anotaciones de esa escritura donde en trámite notarial de la sucesión de VICENTA ARZUAGA DE MURGAS, le adjudicaron al demandado los predios rurales con Matriculas Inmobiliarias 190 9605 y 190-48867, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, visibles en la anotaciones 006 y 002 ambas de 27 de septiembre de 2004, de esas matriculas inmobiliarias, respectivamente.

Por lo tanto, afirma que no fue dictada una orden judicial en ese sentido y que mientras las cancelaciones de esos registros no se materialicen, será nugatoria la pretensión que se le trasfiera la cuota parte que eventualmente se le pudiera adjudicar en la rehechura de la partición, por cuanto los bienes en la actualidad siguen en cabeza del demandado y no en la causante. Entonces, si esos bienes no regresan a la titularidad de la de cujus para que pudieran ser adjudicados a los herederos interesados, sería iluso concretar su registro hasta tanto judicialmente que en este proceso ya concluido ya no se puede hacer.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.

El apoderado de la parte demandante sostiene que, el efecto del recurso de reposición interpuesto solo podría ser agregar a la decisión, la orden de cancelación de la escritura No. 1654 de fecha 28 de julio del año 2.000 de la Notaria Primera de Valledupar, empero, reconoce que la decisión judicial se encuentra en firme, la cual no puede ser modificada en sus fundamentos sustanciales al no proceder contra ellas ningún recurso.

No obstante, apela al debido proceso para aceptar la decisión de ordenar la cancelación de la escritura sin que se modifique en lo sustancial, empero, alega que dicha cancelación ya se encuentra implícitamente en la orden judicial por cuánto sin ella no podría dársele cumplimiento a la misma, la cual es de competencia del señor registrador para ordenar de oficio dicha cancelación.

En lo referente a la falta de competencia para decretar la partición, refiere que el objetivo principal del proceso de petición de herencia es rehacer la partición conforme a las pretensiones del demandante, sea en sede judicial o notarial.

Finalmente, sostiene que la Juez al decretar la nulidad de la escritura de sucesión, tal como lo solicita el recurrente en el punto cuatro del recurso de reposición, se caería todo el proceso, no habría sucesión y no habría necesidad de haber propuesto el proceso de petición de herencia, pues afirma que esa nulidad debió haberse alegado dentro del trámite procesal adecuado.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso de autos se tiene que la inconformidad del apoderado de la parte demandada gira en torno a la orden impartida por este Despacho de reconocer partidor y haber concedido un término para presentar trabajo partitivo en este proceso judicial, adicionalmente, solicita que se conmine al actor a que pretenda judicialmente, en acción diferente, la cancelación de los registros y anotaciones de la escritura 1654 de 28 de julio de 2000 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar visibles en las anotaciones 006 y 002 ambas de 27 de septiembre de 2004 de las matrículas inmobiliarias 190 9605 y 190-48867 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Pues bien, en lo que respecta al primer aspecto, de entrada se advierte un error por parte de esta agencia judicial, el cual debe ser enmendado. En efecto, el artículo 1321 del Código Civil claramente señala la finalidad de la acción de petición de herencia, que es “*obtener la restitución de la universalidad de la herencia, contra el que la está poseyendo, invocando, también la calidad de heredero*”¹. Es decir, que el itinerario de este tipo de procesos se agota con la sentencia que declara o no que el demandante tenga derecho a recoger la cuota que le corresponde como heredero de determinado causante.

Aunado a ello, debemos precisar que en el estatuto procesal vigente no está contemplada la posibilidad de adelantar la refacción de la partición a continuación de la sentencia de petición de herencia, esa actuación está reservada para adelantarse al interior del juicio de sucesión o en sede notarial, según el caso. Lo anterior, es concordante con lo señalado en el artículo 1382 del C.C.².

Sobre tal punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) En primer lugar debe señalarse que, ciertamente, esta Corporación, fundada en la naturaleza de la acción de petición de herencia y en el presupuesto del acto de partición, ha entendido que aquella pueda comprender la ineficacia de esta última. En efecto, se ha dicho que el carácter universal de la referida acción apareja que su objeto sea no solo la restitución jurídica del derecho hereditario ocupado indebidamente por el demandado con la restitución de las cosas hereditarias pertinentes, sino también aquel derecho específico (contenido en la universalidad del derecho de herencia) o, por lo menos, intervenir en una partición (para que ésta se le ‘adjudique’ como dice el artículo 1321 C.C.) y de que en ella se le satisfaga su derecho. Y ello guarda armonía con el derecho que tiene todo heredero, que no ha participado en la partición, de un lado, a que esta partición le sea inoponible (Arts. 1405 y 1507) y, en consecuencia, no pueda alegarse en su contra, ni obligarle a aceptarla, y, del otro, a conservar, como cualquier coasignatario, el derecho a pedir, hacer o intervenir (en caso de partición propias o por partidor) en la partición que se efectúe (Arts. 1374 y 1382 del C.C.), el cual, le permite debido a la inoponibilidad (o ineficacia relativa) de la partición hecha, no solo **solicitar directamente en el proceso sucesorio que se rehaga la***

¹ Segura, S. Derecho de sucesiones. Ibáñez, 6ª ed. p. 399.

² “ARTICULO 1382. <PARTICION POR LOS COASIGNATARIOS>. Si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, **podrán hacer la partición por sí mismos**, o nombrar de común acuerdo un partidor; y no perjudicarán en este caso las inhabilidades indicadas en el antedicho artículo. Si no se acordaren en el nombramiento, el juez, a petición de cualquiera de ellos, nombrará un partidor a su arbitrio, con tal que no sea de los propuestos por las partes, ni albacea, ni coasignatario.”

partición con su intervención, sino que también puede solicitar (para mayor certidumbre) en la petición de herencia aquella ineficacia partitiva para posterior refacción³.

Así las cosas, es evidente que el proceso de la referencia se encuentra legalmente concluido con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de julio de 2014, que decidió confirmar integralmente el fallo de primera instancia, el cual en su parte resolutive dispuso que la partición protocolizada mediante escritura pública 1654 del 28 de julio de 2000 de la Notaría Primera de Valledupar, fuera reconfecionada con intervención del demandante.

A lo anterior hay que agregar, que el trámite sucesorio de la causante Vicente Arzuaga de Murgas fue adelantado por la vía notarial, por lo que, la refacción del trabajo partitivo debe adelantarse por la misma senda y no a través del presente proceso judicial, por cuanto el mismo ya cumplió su finalidad y no se cuenta con la competencia para conocer dicha actuación específicamente en los procesos de esta naturaleza.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo motivo de inconformidad, el Despacho encuentra oportuno subrayar que tal circunstancia no fue resuelta en la providencia recurrida, por lo que, se estaría desbordando el objeto del presente mecanismo de impugnación; habida cuenta que, nada se dijo sobre la cancelación de los registros y anotaciones de la escritura 1654 de 28 de julio de 2000 de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, amén de que es inviable coartar la libertad del actor conminándolo a que promueva una determinada acción. En consecuencia, el apoderado recurrente carece de interés jurídico para promover la reposición bajo ese argumento, al no verse afectado por decisión alguna que verse sobre el particular tópico.

Por consiguiente, se accederá a la reposición por el primer argumento expuesto y se revocará lo referente al reconocimiento de la calidad de partidador concedida al profesional del derecho **OSCAR RAUL CADENA FELIZZOLA** y el término concedido al mismo para presentar el trabajo partitivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR los incisos tercero y cuarto de la providencia del 4 de noviembre de 2021, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el requerimiento impetrado por el recurrente a la parte demandante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de diciembre de 1969. G.J. tomo CXXX, II, Págs. 254 a 264.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c876d563f910d4a923f2f70355d996672678bcf5301fb1275e610c8a2169f65**

Documento generado en 28/01/2022 10:17:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2012 00718 00**

Demandante: XAVIER ANTONIO ACOSTA OROZCO

Demandado: KAROL MICHEL ACOSTA ACOSTA quien actúa en este proceso por intermedio de su representante legal señora KELLY LUZ ACOSTA RODRÍGUEZ

Atendiendo a que producto de la revisión que el despacho realiza de las diligencias que el demandante efectuó para lograr la notificación personal de la demanda se concluye que las completó en la forma indicada en el artículo 291 C. G del P., sin que la demandada compareciera a notificarse, por lo que se conmina al interesado para que envíe la notificación por aviso siguiendo las directrices señaladas en el artículo 292 C. G. del P.

Lo anterior toda vez que el trámite de notificación corresponde enteramente a la parte demandante, sin que el juzgado deba emitir una orden adicional a la proferida en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e0f96749a23aa5c7b958ec1e55d6aef0becb7e512c678a2c2c0224f38b3dc4

Documento generado en 28/01/2022 10:40:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2014 00369**

Demandantes: RUBYS DEL CARMEN MARZAL MARTÍNEZ

Demandado: JHONY DE JESÚS VARGAS CALDERÓN

A través de memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto calendado 28 de octubre de 2021 en el sentido de se incluya en la citada providencia los números de matrícula inmobiliaria de los inmuebles que forman parte de la liquidación de la sociedad conyugal.

Estudiada la solicitud se concluye que NO es procedente y por tanto no se accederá a ella ya que en el auto en mención no se incurrió en un error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabra o alteración de esta que deba ser enmendado, como lo dispone el artículo 286 C. G. del P.

No obstante, se le aclara al togado que para efecto de que la inscripción de la transacción aprobada dentro de este proceso lo pertinente es llevar a la oficina de registro el documento que la contiene acompañado del correspondiente auto de aprobación y providencias que lo complementen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

C.D.N.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9db2b2ecc1e685ec6db7521cc6542ded67eef53618109a4309a2cde6d3e960de

Documento generado en 28/01/2022 05:06:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00268 00**

Demandante: ANTONELLA SIERRA BELTRÁN quien actúa representada por su madre
LIZA MARÍA BELTRÁN CELEDÓN

Demandada: OSCAR SIERRA GUTIÉRREZ DE PIÑEREZ

A través de memorial que antecede insiste la demandante en que se traslade el proceso a un juzgado homólogo de la ciudad de Bucaramanga, Santander por ser el lugar donde ahora reside la menor que representa y es su deseo iniciar proceso de aumento de la cuota.

Frente a esta petición el despacho rápidamente sale al paso indicando que NO ACCEDE a ella dado que tal petición fue resuelta mediante auto proferido el 11 de marzo de 2021 por lo que deberá atenderse a lo decidido en esa oportunidad.

De todas formas, se le reitera para su mayor ilustración, como se le indicó en providencia anterior el proceso del que pretende el traslado ya finalizó por lo que cualquier solicitud de copias o requerimiento pueden realizarse a través de los canales digitales autorizados y, si su deseo es iniciar un proceso de aumento de la cuota fijada la demanda puede ser presentada en la ciudad donde el menor tenga su domicilio o residencia, pues al variar, como afirma en la petición ya el competente no es este juzgado sino el de la ciudad de Bucaramanga si es allí donde actualmente reside. Parágrafo 2° del artículo 390 y en concordancia con el artículo 28 inciso segundo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55953c056fe96a7e92948bc4acffd2e54add2f0c3f8796b1837dbccd07d23e72**
Documento generado en 28/01/2022 10:48:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: DESIGNACION CURADOR
RAD: No.20001-31-10-001 2021-00183-00
DEMANDANTE: ELIANDRA VANESSA MARTINEZ AGUILAR

Valledupar, Cesar, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Del dictamen pericial realizado por la contadora désele traslado a las partes interesadas por el término de tres (3) días para lo que estimen conveniente.

Fíjese como honorarios a la auxiliar de justicia como contadora, la suma de \$248 .025, como honorarios correspondiente al 1.5% del valor total de los bienes objeto del inventario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del C.G.P. en el numeral 2º del artículo 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Disposiciones aplicables a las labores de los partidores pero aplicable al caso en concreto por analogía (Art.12 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145dd3c203ad83a374a3f1414c06f01e077634f95673a7710b7dcabd57a7991b

Documento generado en 28/01/2022 05:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTA LIGIA FERNANDEZ CASTAÑEDA
CAUSANTE: EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA

La Cámara de Comercio de Valledupar informó a esta agencia judicial que procedió a inscribir el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado “ESTACIÓN DE SERVICIOS EL PARQUE” identificado con la matrícula mercantil No. 24383 del 8 de abril de 1988 ubicado en la Diagonal 21 No. 31-50 en Valledupar.

En consecuencia, el Despacho **DECRETA** el secuestro del referido bien y para ello, **COMISIONESE** a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VALLEDUPAR (REPARTO)** para la práctica de la respectiva diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia de secuestro del precitado establecimiento de comercio, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 40 del código general del proceso.

Además por tratarse de un establecimiento de comercio, deberá el secuestro darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del CGP.

Se designa como secuestre al señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.860.845 quien puede ser contactado en la Calle 35 A No. 8 - 34 en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, en el correo electrónico jmercadov29@hotmail.com y en los teléfonos celulares 3207052721 – 3045660764; para tal efecto, désele posesión al mismo.

En todo caso, se pone de presente que, para la práctica del secuestro, se deberán atender las reglas previstas en el inciso 3° del artículo 480 del CGP.

Por otra parte, figura poder y solicitud de reconocimiento de la señora **IMEIRA MARIA VENCE OCHOA** como “acreedora pasiva” con relación al bien relicto descrito en la partida quinta del inventario aportado en la demanda, consistente en un certificado de depósito a término ordinario T-No. 5200575 con fecha de expedición 24 de marzo de 2020, por un valor de \$ 141.653.107,73. Frente a tal solicitud, el Despacho advierte que se decidirá sobre su inclusión al momento de practicar la diligencia de inventario y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 491 del CGP.

Aunado a lo anterior, el Despacho **RECONOCE** personería al abogado **GERMAN ENRIQUE HERRERA YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.025.278 y tarjeta profesional No. 205.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la señora **IMEIRA MARIA VENCE OCHOA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

Ahora bien, las secretarías de movilidad de Bogotá D.C., Sabaneta y Duitama informaron que el embargo decretado sobre los vehículos identificados con placas FOP452, EXU815 y S55745, respectivamente, fueron debidamente inscritos; por lo tanto, el Despacho procede a **ORDENAR** la inmovilización de los siguiente vehículos:

PLACAS: **FOP452** MARCA: **TOYOTA** LÍNEA: **HILUX** MODELO: **2019** COLOR: **GRIS METÁLICO** NÚMERO DE SERIE: **8AJHA8CD1K2627180** NÚMERO DE MOTOR: **1GD-0476730** NÚMERO DE CHASIS: **8AJHA8CD1K2627180** NÚMERO DE VIN: **8AJHA8CD1K2627180** CILINDRAJE: **2755** TIPO DE CARROCEÍA: **DOBLE CABINA**

PLACAS: **EXU815** MARCA: **KENWORTH** LÍNEA: **T-800** MODELO: **2019** COLOR: **ROJO** NÚMERO DE SERIE: **725055** NÚMERO DE MOTOR: **80054918** NÚMERO DE CHASIS: **725055** NÚMERO DE VIN: **3WKDD40XXKF725055** CILINDRAJE: **14900** TIPO DE CARROCEÍA: **SRS** NRO EJES: **3** NRO LEVANTE: **482018000236440**

SEMIREMOLQUE PLACAS: **S55745**

Dichos automotores se encuentran en cabeza del causante **EFRAIN DARIO FERNANDEZ DAZA (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.764.379.

OFÍCIESE a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES** o a quien corresponda para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado, **RECONÓZCASE** a los señores **JANETH MARÍA INMACULADA, EFRAÍN SEGUNDO, JUDITH CECILIA, FABIOLA INÉS, CARMEN LUISA FERNÁNDEZ MARULANDA, NORA ESTHER FERNÁNDEZ JURE, MARÍA CAROLINA FERNÁNDEZ GARCÍA, EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ GARCÍA** y **EFRAÍN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA** como herederos en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y por estar demostrada la calidad de asignatarios con los registros civiles de nacimiento aportados a la demanda.

Se **RECONOCE** personería al abogado **OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.936.905 y tarjeta profesional No. 47.923 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los herederos **EFRAÍN SEGUNDO, CARMEN LUISA, JUDITH CECILIA, FABIOLA INÉS, JANETH MARÍA INMACULADA FERNÁNDEZ MARULANDA** y **NORA ESTHER FERNÁNDEZ JURE**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería al abogado **JOSE IGNACIO CESPEDES CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.031.595 y tarjeta profesional No. 73.428 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial del heredero **EFRAÍN FERNÁNDEZ CASTAÑEDA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

Se **RECONOCE** personería al abogado **EDGARDO TOLOZA FRAGOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.194.580 y tarjeta profesional No. 146.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los herederos **MARÍA CAROLINA** y **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ GARCÍA**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente.

Por último, se presentó memorial por parte del apoderado de la heredera **MARTA LIGIA FERNANDEZ CASTAÑEDA**, a fin de solicitar el relevo de la secuestre **MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO**, identificada con C.C. 30.568.100, en razón a que fue retirada de la lista de auxiliares mediante resolución No. DESAJVAR21-1973 del 10 de diciembre de 2021.

En efecto, el Despacho **ACCEDE** a lo solicitado, como quiera que la auxiliar de la justicia efectivamente fue retirada del listado definitivo en la modalidad de secuestre categoría 2, según la parte resolutive del reseñado acto administrativo; en consecuencia, se **ORDENA** su relevo en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP y se designa como nuevo secuestre al señor **JORGE MARIO MERCADO VEGA**, para que cumpla con el encargo encomendado a la señora **VEGA TIRADO**, esto es, el secuestro del lote de ganado vacuno existente en la Finca "**MARCELLA**", corregimiento de Mariangola, jurisdicción del municipio de Valledupar, que se encuentran en cabeza del causante **EFRAÍN DARÍO FERNÁNDEZ DAZA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.764.379. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

Para la práctica de esta diligencia, el secuestre debe darle estricto cumplimiento al artículo 595- 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782e29e6a8cee91dea1ee39aa5a3d56b4cb6320f1f32cc26101a1d0ac78a09f2

Documento generado en 28/01/2022 10:30:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CATOLICO
RAD: No. 20001-31-10-001-2021-00296-00
Demandante: Nereys Leonor Medina Leyva
Demandado: Orlando Enrique Parra García

Valledupar, Cesar, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Por haber sido subsanada la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, presentada por la señora NERYS LEONOR MEDINA LEYVA, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, y el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 notifíqueseles al demandado señor ORLANDO ENRIQUE PARRA GARCIA y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

TERCERO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio

de la demanda a la demandada, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cc439c222ef7624520aeaea38cdc4bc8ef2084f81e751355be63cf96bdb3e97

Documento generado en 28/01/2022 05:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00331-00**
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE: LUZ PATRICIA ARZUAGA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: SANDY MILENA RODRÍGUEZ PÁEZ Y OTROS

Reexaminado el expediente, advierte el Despacho que uno de los motivos de inadmisión descritos en auto del 16 de noviembre de 2021, no fue oportunamente subsanado y es el referente a la prueba que acredite la calidad de heredera de la señora **INDIRA PATRICIA RODRÍGUEZ MAESTRE** con relación al señor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**.

En efecto, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial, en razón a que, solo se basa en alegaciones pero no acreditó haber presentado derecho de petición ante la oficina respectiva, con el propósito de obtener directamente el reseñado documento y que esta no le haya dado respuesta alguna o que la misma haya sido negativa, como lo prescribe el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso.

Así las cosas, al vencerse el plazo legal sin que la demanda se hubiese subsanado adecuadamente, no queda otra alternativa que disponer el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber corregido todos los yerros anotados en auto del 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHÍVESE de manera definitiva el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto, y efectúense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b35e190d98cd33052b2d170a0f2581c7e86d1650c5dc8bf38b6798ec760e33d

Documento generado en 28/01/2022 10:33:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: ADJUDICACION DE APOYO
RAD: No. 20001-31-10-001-2021-00368-00
Demandante: RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE
Demandada: DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE

Valledupar, Cesar, enero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Admítase y désele curso a la presente demanda de Adjudicación de Apoyo Transitorio, promovida por el señor RODOLFO ALFREDO PUMAREJO MAESTRE, por conducto de su apoderado judicial, y en contra de la señora DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE

SEGUNDO.- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada señora DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE, por el término de diez (10) días para que la conteste. Artículo 391-5 del C.G.P.

TERCERO.- Designese al doctor JUAN CARLOS MANJARRZ CALDERON, como curador Ad-Litem de la señora DEISY MARIA PUMAREJO MAESTRE, para que lo represente en el presente proceso.

Comuníquesele la designación, y se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, so-pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Concédasele el termino de 10 días para que la conteste la demanda. Art. 391-1 del C.G. del P.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

CUARTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

SEXTO. -Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que

sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado so-pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e12e88571085b8f8ab457c2cd6c6721df301628c05325e611158083f41c5b706

Documento generado en 28/01/2022 05:17:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>